

19/5
Colegio de Abogados
Departamento Judicial de La Plata

9

Avenida 13 Nros. 821/29 (2do. piso)
Teléfonos 34538 y 38185
(1900) LA PLATA

- RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES -

La obligación de garantía de los administradores, frente a los socios recedentes; que prevee el artículo 78 de la ley de sociedades para los supuestos de transformación, fusión y escisión, por las obligaciones sociales contraídas hasta la inscripción del receso, resulta excesiva.

Todo el ordenamiento legal positivo en materia de administración de sociedades ha sido estructurado en base a la regla general de que el administrador, por el solo hecho de ser tal, no asume responsabilidad por ese carácter.

Podrá ser responsable, de acuerdo al tipo de sociedad de que se trate, si además de ser administrador reviste el carácter de socio.

En tanto ejerza su función con arreglo a las normas legales, que le exigen lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios, y que su actuación no sea contraria al plexo normativo que rige el funcionamiento de la sociedad y del órgano, no hay para el administrador responsabilidad.

Es por ello que resulta excesiva la responsabilidad que prevee el artículo 78 de la ley en tanto el administrador se haya desempeñado en debida forma.

La exposición de motivos no especifica la razón de esta obligación de garantía. Esta responsabilidad solo podría fundarse en la dilación en que puede incurrir el administrador en hacer la correspondiente inscripción que libera al recedente por las obligaciones posteriores que contraiga la sociedad.

Pero en tanto la tardanza en efectuar la inscripción no resulte imputable a la conducta del administrador, la responsabilidad que se le impone por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del derecho de receso hasta su publicidad frente a terceros, resulta excesiva.-

Dra. Patricia Ferrer